

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **033**

Fecha: 11/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105001 2022 00545	Ordinario	RODRIGO BARRETO MONTAÑA Y OTROS	INFERCAL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Así las cosas, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la	08/03/2024		
41001 3105001 2022 00584	Ordinario	BLANCA NIEVES NAVARRO	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA CORHUILA	Auto resuelve renuncia poder Auto acepta renuncia al doctor JULIO CESAR CASTRO VARGAS al Poder conferido por CORHUILA. Se REQUIERE a CORHUILA, para que, proceda a designar apoderado(a) de confianza.	08/03/2024	1	
41001 3105001 2022 00596	Ordinario	DAVID EZEQUIEL DI MEGLIO	OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ	Auto requiere auto requiere a la parte activa, para que, en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 16 de mayo de 2023, surta el traslado a la demandada NELLY ROSMIRA AMAYA HORTA, a la dirección de correo electrónico:	08/03/2024		
41001 3105002 2019 00466	Ordinario	GUILLERMO GALINDO FIRIGUA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto ordena oficial auto ordena oficial nuevamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva para que alleguen lo solicitado por oficios N. 0252, 0253 del 15 de mayo del 2023, 789 y 790 del 8 de	08/03/2024		
41001 3105002 2021 00215	Ordinario	JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ, representado por EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ	CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia como fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), en la oportunidad	08/03/2024		
41001 3105004 2023 00175	Ordinario	CAROLINE MORALES ROJAS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la primera demanda Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde	08/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00258	Ordinario	CAMILA RAMIREZ SANCHEZ	TECHSIN SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la audiencia donde se tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. el día martes (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link	08/03/2024		
41001 3105004 2023 00288	Ordinario	EDNA MARGARITA RENGIFO	PROTECCION SA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la demandada ADMINISTRADORA	08/03/2024		
41001 3105004 2023 00350	Ordinario	HENRY TRUJILLO RAMIREZ	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) y a la demandada INDEPENDENCE DRILLING S.A. auto tiene por contestadas las demandas, auto reconoce personería adjetiva, auto corre término para que la	08/03/2024		
41001 3105004 2023 00351	Ordinario	GINA PAOLA PASCUAS CUENCA	HOLY MARY SCHOOL SAS	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena Notificar a la demandada. Se reconoce personería a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO en calidad de apoderada de la parte actora.	08/03/2024	1	
41001 3105004 2023 00353	Ordinario	LEONARDO FABIO SANCHEZ CARVAJAL	ENTERPRISE TYC	Auto admite demanda Auto admite demanda, Ordena Notificar a la demandada, se reconoce personería a la abogada JENNIFER CABRERA CHAVARRO, en calidad de apoderada de la parte actora.	08/03/2024	1	
41001 3105004 2023 00356	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente AUTO ORDENA la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros	08/03/2024		
41001 3105004 2024 00019	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD EPS	Auto declaración de incompetencia y ordena AUTO ORDENA la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.	08/03/2024		

ESTADO No. **033**

Fecha: 11/03/2024

Página: **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2024 00023	Ordinario	DAMARI PARRACI DE ESPAÑA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	Auto inadmite demanda Auto devuelve demanda se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO. Se reconoce personería al Abogado LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ en calidad de Apoderado de	08/03/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 11/03/2024

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
SECRETARIO

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Radicación:** 41001-31-05-001-2022-00545-00  
**Demandante:** MYRIAM AMPARO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** INFERCAL S.A.S

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, se evidencia que a la fecha de se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2023, toda vez que:

- La apoderada judicial de INFERCAL S.A.S, informó, que, una vez revisados los archivos de dicha empresa, se evidenció que no reposan los reportes diarios realizados a la volqueta asignada al demandante en el mes de septiembre de 2014. (Archivo 032).
- COLFONDOS S.A allegó historia laboral del señor RODRIGO BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.707.623 (Archivo 049).
- La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ arrimó dictamen pericial practicado al señor Rodrigo Barreto Montaña. (Archivo 047), con la respectiva constancia de ejecutoria (Archivo 50).

Así las cosas, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señala **el día dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MAYERLY SALAZAR ZULETA  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 11 de marzo de 2024.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 33**

  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Proceso:** **Ordinario Laboral**  
**Radicación:** **41001-31-05-001 202200584 00**  
**Demandante:** **Blanca Nieves Navarro, Maira Alejandra López Navarro, Teresa De Jesús Navarro Guzmán, Lina María Manrique Navarro Y Luz Marina Navarro**  
**Demandado:** **Corporación Universitaria Del Huila - Corhuila**  
**Asunto:** **Auto Acepta Renuncia de Poder**

Se observa renuncia del poder presentada por el **Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, en calidad de Apoderada de la Demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA** en el proceso de la referencia, la cual se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que deberá admitirse, pero se advierte a la profesional del Derecho que tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días después de su presentación.

Así las cosas, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el profesional del Derecho **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** al Poder conferido por parte de la Demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA**, de conformidad con lo expuesto.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte Accionada, para que, proceda a designar apoderado(a) de confianza.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2.024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033

**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera  
Instancia**

**Radicación:** **41001310500120220059600**

**Demandante:** **DAVID EZEQUIEL DI MEGLIO**  
**Demandado:** **OMAR JEFREY DIAZ GONZÁLEZ –  
NELLY ROSMIRA AMAYA HORTA**

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa escrito de contestación de reforma a la demanda, presentado oportunamente por el apoderado del señor **OMAR JEFREY DIAZ GONZÁLEZ**, en ese sentido, y por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de este demandado.

De otro lado, se encuentra al Despacho, memorial suscrito por la apoderada del demandante, en el que informa que la señora **NELLY ROSMIRA AMAYA HORTA** fue notificada por trazabilidad electrónica SERVIENTREGA S.A.S. a los correos electrónicos kandreaibarra.17@gmail.com y mayraperdomo.25@hotmail.com, tal como aparece en el certificado de matrícula mercantil de persona natural.

Conforme se evidencia en certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila, el día 21 de diciembre de 2022, aportado con la contestación a la reforma de la demanda, dicha matrícula se encuentra cancelada, adicional a ello, en constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2024, se da cuenta de que, en la subsanación de la contestación de la demanda, el demandado **OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ** indicó como dirección electrónica de la demandada **NELLY ROSMIRA AMAYA HORTA**, nellyrosmiraamayahorta@hotmail.com, por ende, se requerirá al demandante, para que en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 16 de mayo de 2023, efectúe el traslado a este extremo procesal, en la mentada dirección de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**M.J.C.P.**

*Cra 7 No. 6-03 piso 3º*  
[j041ctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j041ctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte del demandado **OMAR JEFREY DIAZ GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte activa, para que, en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 16 de mayo de 2023, surta el traslado a la demandada **NELLY ROSMIRA AMAYA HORTA**, a la dirección de correo electrónico: nellyrosmiraamayahorta@hotmail.com.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Neiva-Huila, 11 de marzo de 2024.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 033**



SECRETARIA

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**  
Radicación: **41001-31-05-002-2019-00466-00**  
Demandante: **GUILLERMO GALINDO FIRIGUA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE NEIVA**

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la actuación se observa que, en la audiencia celebrada el día ocho (8) de mayo de la misma anualidad, el Juzgado decretó como prueba de oficio textualmente la siguiente: “*OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva para que emitan respuesta a los oficios N. 0252 y 0253 del 15 de mayo del 2023, mediante los cuales, se les solicitó allegar con destino al presente proceso las sentencias judiciales, proferidas en el proceso incoado por ALBERTO TRUJILLO VERU, GUILLERMO GALINDO FIRIGUA, EUSEBIO CAMPOS, DANIEL ANGEL ROA DUSÁN, ABRAHAM QUESADA CRUZ, DOSID BERNATE ALONSO, JOSE OLIMPO ORTÍZ AVILA, ILDEFONSO ISRAEL RODRIGUEZ VELÁZQUEZ, LIBARDO GARZÓN ESCOBAR, SILVESTRE Medina y JOSE NEL MONTENEGRO CUELLAR en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, en donde se debatió el derecho pensional del actor.*” y a pesar de librarse los oficios No. 789 y 790 del 8 de noviembre de 2023, a la fecha, no se ha remitido la información requerida.

Por consiguiente, se hace necesario insistir ante los despachos judiciales citados, a efectos de que se sirvan remitir la solicitado, por lo que se **DISPONE:**

**OFICIAR** nuevamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva y a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva para que alleguen lo solicitado por oficios N. 0252, 0253 del 15 de mayo del 2023, 789 y 790 del 8 de noviembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**JUEZA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Radicación:** 41001-31-05-002-**2021-00215-00**  
**Demandante:** JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ  
representado por EDITH YOLIMA GOMEZ  
**Demandada:** CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE  
NEIVA  
**Asunto:** Auto Reprograma Audiencia

Atendiendo a un cruce de audiencias, se hace necesario reprogramar la fecha y **hora** de la diligencia programada para el día 11 de marzo de 2024.

Por ende, se SEÑALA como fecha y hora para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día miércoles trece **(13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el *link* o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza  
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b></p>
<p>Neiva-Huila, <u>11 DE MARZO DE 2024.</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>033.</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** **Ordinario Laboral**  
**Demandante:** **CAROLINE MORALES ROJAS**  
**Demandado:** **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**  
**Radicación:** **41001310500420230017500**

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la constancia secretarial que antecedes y una vez revisada la actuación, debe advertirse lo siguiente:

Dentro del archivo 0008 del expediente digital, la parte demandante al presentar subsanación de la demanda comunicó y adjuntó el respectivo escrito de demanda junto con los anexos, al correo de la pasiva.

Por auto del 01 de noviembre de 2023, visible en el archivo 0010 del expediente digital, se profirió auto admisorio de la demanda por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022.

Seguidamente, se observa que, la parte demandante notificó el auto admisorio de la demanda el día 08 de noviembre de 2023 a través del correo [info@miips.com.co](mailto:info@miips.com.co) con registro de apertura de ese mismo día, a las 3:47 p.m., tal como se infiere de la certificación de entrega de correo obrante a folio 06 del archivo 0011 del expediente digital.

Observa el Juzgado que la parte demandante, previo a la admisión de la demanda remitió copia del respectivo escrito con todos sus anexos al demandado, por lo que a tono con lo reglado en el inciso final del artículo 6 y en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, bastaba como enviar el auto admisorio para entender surtida la notificación respectiva, tal como se cumplió en el presente caso, de donde surge que no tiene vocación de prosperidad la solicitud de la pasiva, al pretender que se surta nuevamente el trámite de notificación, pues se materializó el día 08 de noviembre de 2023, de tal forma que contaba hasta el día 27 de noviembre de 2023 para presentar contestación a la demanda, sin que hubiera procedido de conformidad, en tal sentido se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**,

De otro lado, se advierte que, el día 04 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la actora para presentar reforma a la demanda, de acuerdo con lo reglado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En ese orden, se señala el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA.**

**TERCERO: TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA** por parte de la demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: FIJAR** para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2024.
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.033.

SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia.**  
**Radicación:** **41001310500420230025800**  
**Demandante:** **CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ**  
**Demandado:** **TECHSIN SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte accionada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que disponía la actora para presentar reforma del libelo genitor del proceso.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **TECHSIN SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala **el día martes trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **TECHSIN SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 79.324.941 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 99.490 del C.S.J, como apoderado de la demandada **TECHSIN SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

**TERCERO: PROGRAMAR** las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día martes (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b>
<b>Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2024.</b>
<b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.033.</b>
<b><u>SECRETARIA</u></b>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** EDNA MARGARITA RENGIRO QUIÑONEZ  
**Demandados:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.  
**Radicación:** 41001310500420230028800

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la constancia secretaria que antecede, se advierte que, si bien en el presente asunto, no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a todo el extremo pasivo de la Litis, lo cierto es que, las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, el 31 de enero de 2024 visible en el archivo 0010 del expediente digital y el 16 de febrero de 2024 visible en el archivo 0014 y archivo 0015 del expediente digital, allegaron escrito de contestación de la demanda, adjuntando el poder conferido al abogado **YEUDI VALLEJO SANCHEZ** para representar los intereses de la compañía, en el mismo sentido procedió la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, el 05 de febrero de 2024, tal como se observa en el archivo 0012 del expediente digital, aportando el poder otorgado a la abogada **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**. A la par, se tiene que, la demandada **COLPENSIONES**, el 16 de febrero de 2024 en documento visto en el archivo 0014 y archivo 0015 del expediente digital, remitió escrito de contestación de la demanda, adjuntando poder conferido a la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023** y a su vez poder de sustitución al abogado **JHONATAN GALINDO RODRÍGUEZ** para representar los intereses de la compañía; por lo tanto, se tendrá en integridad al extremo pasivo **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, por celeridad del proceso, se debe entrar a estudiar las contestaciones arrimadas al plenario y se proseguirá con el trámite de rigor.

Revisada la contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, revisada la contestación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se advierte que no se pronunció en torno a las pretensiones subsidiarias invocadas por la parte demandante en el escrito genitor (No. 2 Art.31 CPTSS), por lo que se devolverá para que, en el término de cinco días, subsane la falencia indicada.

Finalmente, se ordena que, por Secretaría se contabilicen los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO:** DEVOLVER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que, dentro del término de cinco días, subsane las falencias señaladas.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.963.537 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 124.221 del C.S.J, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, para los efectos y términos del poder conferido.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Profesional del Derecho **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.969, y tarjeta profesional No. 228.020 del C.S.J para que actúe en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA como apoderado principal, al Profesional del Derecho **MAURICIO ROA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792, y tarjeta profesional No. 178.838 del C.S.J, en su calidad de representante legal de **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, con NIT 901.761.609-8, para que actúe en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA como apoderado sustituto, al Profesional del Derecho **JHONATAN GALINDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.265.773, y tarjeta profesional No. 299.401 del C.S.J, para que actúe en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**OCTAVO:** Por secretaría, correr término para que la parte actora presente reforma de la demanda conforme el artículo 28 del C.P.T y S.S. cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>	
<p>Neiva-Huila, 11 <u>DE MARZO DE 2024.</u></p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>033.</u></p>	
<p><u>SECRETARIA</u></p>	

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** **Ordinario Laboral**  
**Demandantes:** **HENRY TRUJILLO RAMIREZ**  
**LAURA ISABEL CAVIEDES ORDUZ**  
**Demandados:** **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**  
**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**  
**Radicación:** **41001310500420230035000**

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Se advierte que, si bien en el presente asunto, no obra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, lo cierto es que, la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, el 19 de febrero de 2024 allegó escrito de contestación de la demanda, adjuntando poder conferido a la abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** para representar los intereses de la compañía, tal como obra en el archivo 0008 del expediente digital; asimismo, procedió la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, el 21 de febrero de 2024 según se observa en el archivo 0010 del expediente digital, aportando poder conferido a la abogada **NADIA CAROLINA RIOS SARMIENTO**; por lo tanto, se tendrá a la parte pasiva **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, por celeridad del proceso, se debe entrar a estudiar las contestaciones arrimadas al plenario y se proseguirá con el trámite de rigor.

Revisada la contestación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)** y de **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, y como quiera que las demandadas, se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)** y a la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)** y de la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva y Tarjeta Profesional No 41.912 del C.S.J, como apoderada de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)**, para los efectos y términos del poder conferido.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Profesional del Derecho **NADIA CAROLINA RIOS SARMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.930.486 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 203.237 del C.S.J para que actúe en representación de la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

**QUINTO:** Por secretaría, correr término para que la parte actora presente reforma de la demanda conforme el artículo 28 del C.P.T y S.S. cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2024. EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.033.   SECRETARIA</p>
--



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación:** **41001-31-05-004-2023-00351-00**  
**Demandante:** **GINA PAOLA PASCUAS CUENCA**  
**Demandado:** **HOLY MARY SCHOOL S.A.S**  
**Asunto:** **Auto Admite Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2.022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GINA PAOLA PASCUAS CUENCA** mediante apoderado judicial, en contra de **HOLY MARY SCHOOL S.A.S**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **HOLY MARY SCHOOL S.A.S**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la Ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.482.965 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 338.886 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2.024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.033.**



**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación:** **41001-31-05-004 202300353 00**  
**Demandante:** **LEONARDO FABIO SÁNCHEZ CARVAJAL**  
**Demandado:** **DIEGO FERNANDO TRUJILLO RAMIREZ,  
ENTERPRISE T Y C S.A.S. Y LA  
ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. – HOY  
ORF S.A.**  
**Asunto:** **Auto Admite Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2.022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LEONARDO FABIO SÁNCHEZ CARVAJAL** mediante apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO TRUJILLO RAMIREZ, ENTERPRISE T Y C S.A.S. y LA ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. – HOY ORF S.A.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **DIEGO FERNANDO TRUJILLO RAMIREZ, ENTERPRISE T Y C S.A.S. y LA ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. – HOY ORF S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la Ley 2213 de 2.022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Es de anotar al demandante que la demandada **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. – HOY ORF S.A.**, No autorizó recibir notificaciones a través del correo electrónico según figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Se **CORRETRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; así mismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada JENNIFER CABRERA CHAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.229.516 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 217.415 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.033.



SECRETARIA

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Radicación:** 41001-31-05-004-2023-00356-00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a calificar la demanda ordinaria laboral de la referencia, pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, según se explica enseguida:

### ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, en aras de que se declare que le adeuda la suma de doscientos treinta y seis millones trescientos ochenta y un mil novecientos noventa y un pesos (\$236.381.991) por concepto de servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito de un vehículo sin póliza SOAT, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuya obligación se encuentra contenida en 97 facturas de venta que para el efecto detalla. Al igual, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir de la fecha de exigibilidad.

En sustento de aquellas pretensiones, la ESE que actúa como parte ejecutante, sostuvo que radicó para su pago ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, sendas facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el estatuto tributario, junto con sus respectivos soportes, por concepto de los servicios de salud brindados a las víctimas de accidente de tránsito de un vehículo sin póliza SOAT, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, conforme al artículo 9 del Decreto 056 de 2015.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural pretende que se declare que a la accionada le asiste la obligación de pagar la suma de doscientos treinta y seis millones trescientos ochenta y un mil novecientos noventa y un pesos (\$236.381.991) por concepto de servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito de un vehículo sin póliza SOAT, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las 97 facturas de venta que para el efecto detalla. A

De manera que, en el presente asunto se busca el reconocimiento y posterior pago de aquellas obligaciones económicas emanadas de la prestación del servicio de salud, aspiración que, en principio, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se enmarcaban en aquellos asuntos del resorte del juez laboral en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 2º del C.P.T., y de la S.S. (Factor objetivo).

Sin embargo, dicha tesis fue modulada en la providencia APL 2642 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en donde enseñó textualmente:

*«Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».*

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL 5425 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, sostuvo:

*«Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, con fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.*

(...)

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros)».*

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, si bien en un primer momento se tuvo que aquellos asuntos en los cuales se buscaba garantizar el pago de servicios de salud prestados, debían ser conocidos por la jurisdicción laboral, no puede perderse de vista que dicho criterio fue recogido por la el Órgano de cierre en materia ordinaria laboral, oportunidad en la que dispuso que los procesos de este naturaleza, son de competencia de la jurisdicción civil, esto en razón, a que la obligación derivada de la prestación de este tipo de servicios tiene naturaleza civil o comercial, estructurándose el debate en aspectos meramente económicos que surgen con posterioridad a la prestación del servicio de salud.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia por Auto AL 41 de 2022, al estudiar la postura sobre la competencia en aquellas controversias que surgen por el funcionamiento del sistema de la seguridad social, según los sujetos involucrados en la *litis*, enseñó:

*«Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral,*

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

*tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.*

*Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.*

*El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.*

*Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.*

*Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos»*

Bajo ese entendido jurisprudencial, se tiene que las controversias económicas que se susciten en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la prestación de los servicios de salud, no deben ser atribuibles únicamente a la jurisdicción ordinaria civil, sino que también a la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de la calidad que ostente las partes, esto es el factor subjetivo.

Al descender al *sub judice*, de un lado, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos meramente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, mismas que surgen de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, por medio de las cuales las entidades que integran el sistema prestan dichos servicios, de donde surge que dichos nexos en principio se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, lo que hasta el momento sería competencia de la jurisdicción ordinaria civil, si no fuera porque, la parte pasiva es la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, y por tratarse de una entidad pública, es que surge patente que el conocimiento del asunto radica en la jurisdicción contencioso administrativo.

Para ahondar en razones, resulta oportuno traer a colación el Auto A-2545/23, en donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Quinto Civil del Circuito, ambos de la Ciudad de Neiva, sostuvo que, indistintamente de la acción judicial promovida en contra de la ADRES, la competencia para conocer de reclamaciones judiciales elevadas al Estado por concepto de servicios prestados a pacientes que ingresan en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Textualmente dijo la Alta Corporación:

*"En dicha oportunidad, la Sala Plena reiteró que «con independencia de la acción elevada por los demandantes, cuando la acción judicial se interpone contra la ADRES con el fin de obtener el pago de facturas asociadas a servicios efectivamente prestados a personas víctimas de accidentes de tránsito y que deben sufragarse a cargo de la Subcuenta ECAT, la Corte ha asignado su competencia a los jueces administrativos; incluso en eventos en los accionantes han impetrado una acción judicial propia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, como lo es una demanda ordinaria laboral. Esto, por cuanto en cualquiera de estos escenarios, lo que se discute es el pago de servicios ya prestados, en donde la ADRES debe o debió realizar el respectivo procedimiento administrativo para aprobar o no las facturas y, en consecuencia, no se está discutiendo la prestación de los servicios de la seguridad social asociados a conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, cuya competencia si corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral»<sup>101</sup>.*

*16. Al resolver el caso concreto, la Corte aplicó la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, fijada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y reiteró como regla de decisión que «la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores»<sup>102</sup>.*

En esa dirección, se advierte que, la falta de jurisdicción y competencia, por lo que deberá ordenarse la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con la parte motiva.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: - ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y software.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</b></p>
<p style="text-align: center;">Neiva-Huila, <u>11 DE MARZO DE 2024.</u></p>
<p style="text-align: center;">EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>033.</u></p>

<p style="text-align: center;"><u>SECRETARIA</u></p>

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

**Proceso:** Ejecutivo Laboral de Primera Instancia  
**Radicación:** 41001-31-05-004-2024-00019-00  
**Demandante:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
**Demandada:** E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA

Neiva-Huila, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería al Juzgado analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago pero se advierte la falta de competencia para conocer del asunto, según se explica enseguida:

### ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la entidad promotora de salud SURAMERICANA S.A., en aras de obtener el pago por concepto de servicios de salud en la modalidad de evento prestados a sus afiliados, en los términos indicados en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001. Al igual, solicitó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el respectivo pago.

En sustento de aquellas pretensiones, la ESE que actúa como parte ejecutante, sostuvo que presentó para su pago ante la EPS accionada un total de 59 facturas con el lleno de los requisitos exigidos en la ley, junto con sus respectivos soportes, por concepto de los servicios de salud brindados a sus afiliados, las cuales, según lo afirmado en la demanda, no fueron objetadas ni pagadas, observándose que en total suman \$29.504.222,00 que corresponde al monto que se pretende ejecutar a través del presente trámite.

Por auto del 21 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Neiva declaró la falta de competencia para resolver la demanda de la referencia, luego de considerar que, por tratarse de un asunto de cobro ejecutivo de facturas cuyas pretensiones no superaban el equivalente a 40 SMLV, debía tramitarse ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo que ordenó la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial para que fuera sometido a reparto, siendo asignado al Juzgado Quinto de aquella especialidad, quien a su vez, profirió auto el 20 de noviembre de 2023 declarando la incompetencia para conocer del asunto, pues sostuvo que radicaba en el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Reparto.

Es así como el último de los citados Despachos Judiciales, por auto del 15 de enero de 2024 rechazó la demanda de la referencia, aduciendo la falta de competencia funcional, en la medida en que las pretensiones no superaban el equivalente a 20 SMLV, por lo que ordenó la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito – Reparto de Neiva.

### CONSIDERACIONES

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Para resolver lo pertinente, cabe resaltar que, en aras de fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta diferentes factores, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Revisada la actuación, se tiene que, la ESE ejecutante instaura demanda ejecutiva laboral en contra de la **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, en aras de que se libre mandamiento de pago por los valores contenidos en las facturas generadas con ocasión a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la entidad demandada, por lo que resulta oportuno indicar que, dicha aspiración, en principio, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se enmarcaba en aquellos asuntos del resorte del juez laboral en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 2º del C.P.T., y de la S.S. (Factor objetivo).

No obstante, aquella tesis fue replanteada en la providencia APL 2642 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en donde sostuvo:

*«Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud S.A., y la Prestadora del Servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para*

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

*conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».*

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL 5425 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, enseñó:

*«Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, con fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.*

(...)

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros)».*

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, si bien en un primer momento se sostenía por parte de nuestro órgano de cierre en materia laboral que, aquellos asuntos en los cuales se buscaba garantizar el pago de servicios de salud prestados a los afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, debían ser conocidos por la jurisdicción laboral, no puede perderse de vista que, dicha postura fue recogida en las decisiones reseñadas, de donde surge que los procesos de este naturaleza, son de competencia de la jurisdicción civil, pues como quedó dilucidado, la obligación derivada de la prestación de este tipo de servicios tiene naturaleza netamente civil o comercial, de tal forma que se trata de asuntos económicos que surgen con posterioridad a la prestación del servicio de salud, como así lo sostuvo la Alta Corporación.

En esa dirección, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, en la medida en que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS accionada, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, de donde emerge que la competencia para resolver el asunto de la referencia radica en el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En esa dirección, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 139 del CGP en armonía con el artículo 18 la ley 270 de 1996, por lo que se ordena la remisión de la presente actuación a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,  
**RESUELVE:**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de competencia, conforme se motivó.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

**TERCERO:** Informar lo aquí decidido al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>11 DE MARZO DE 2024.</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>033.</u></p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Proceso:** **Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicación:** **41001-31-05-004 202400023 00**  
**Demandante:** **DAMARI PARRACI DE ESPAÑA**  
**Demandado:** **CLARA AIDE MURCIA BONILLA y  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PROTECCION S.A.**  
**Asunto:** **Auto Devuelve Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

- Ante la manifestación de desconocimiento del correo electrónico de la demandada Clara Aide Murcia Bonilla, deberá remitirse la demanda junto con sus anexos a la dirección física aportada en el escrito de inicio. Esto significa que se debe acreditar el envío físico a la dirección registrada. (Aparte final del Inciso 5º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho [j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2.022).

Finalmente se **RECONOCE** Personería Jurídica al Abogado LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.408.818 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 260.152 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la Parte Demandante para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2.024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.033.

SECRETARIA